

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00142-00</b>
<b>Accionante</b>	:	<b>Yovani de Jesús Muñiz Flórez</b>
<b>Accionada</b>	:	<b>Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa</b>

1.- El señor Yovani de Jesús Muñiz Flórez, obrando a través de apoderado, interpuso acción de tutela el 18 de mayo de 2022 contra del Ministerio de Defensa- Ejército Nacional- Gestión Documental –UGG- y la Dirección de Asuntos Legales -Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición.

2.- La presente acción fue admitida mediante providencia el día 18 de mayo de 2022. En el auto se concedió a la Entidad accionada el término de 2 días para que ejerciera su derecho de defensa.

3.- Mediante escrito radicado el 24 de mayo de 2022 el Grupo de Reconocimiento de Obligaciones Litigiosas del Ministerio de Defensa Nacional dio contestación a la tutela. En ella indicó que los documentos radicados por el accionante fueron recibidos por la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional, por lo que solicitó su vinculación.

4.- Advierte el Despacho que la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional tiene competencia para pronunciarse de fondo sobre lo solicitado por el accionante, por lo cual considera prudente vincularla de manera oficiosa, a fin de satisfacer las pretensiones invocadas.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** dentro de la presente acción a la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de forma inmediata y personal al representante legal de la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional o a quien haga sus veces. De no ser posible, se practicará la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENTREGAR** copia de la acción de tutela y de sus anexos, del auto admisorio y de la presente determinación, para que la contesten **en el término perentorio de un (1) día**, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndoles que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER** como pruebas, las documentales allegadas al plenario por parte de la Oficina de Servicio de Atención al Ciudadano del Ejército Nacional con la contestación y darles el valor probatorio correspondiente.

**QUINTO: NOTIFICAR** a la parte actora por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Luis Alberto Quintero*

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00135-00
Accionante :	José Leonardo Dorado Gaviria
Accionada :	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC

ACCIÓN DE TUTELA  
VINCULA ENTIDAD

Mediante providencia del 13 de mayo de los corrientes, el Juzgado admitió la tutela de la referencia ordenando a los accionados rendir informe sobre los hechos de interés.

De las respuestas aportadas se evidencia que en la actualidad el accionante fue trasladado a la **Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública CPAMS-EJUPA ubicada en el Cantón Militar la Popa de Valledupar**, por lo que se hace necesaria su vinculación, para que ejerza sus derechos de defensa y contradicción.

En consecuencia el Juzgado **DISPONE**:

**VINCULAR** a la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Valledupar CPAMS-EJUPA, por cuanto puede tener interés en el resultado de la presente acción.

Se ordena **NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia al señor Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Valledupar CPAMS-EJUPA, o quienes hagan sus veces y, entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.

**CONCEDER** el término de veinticuatro (24) horas para que el Director de la Cárcel y Penitenciaría de Alta y Media Seguridad para Miembros de la Fuerza Pública de Valledupar CPAMS-EJUPA, ejerza su derecho de defensa y contradicción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
*Luis Alberto Quintero*  
**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

<b>Juez</b>	:	<b>Luis Alberto Quintero Obando</b>
<b>Ref. Expediente</b>	:	<b>110013343065-2022-00127-00</b>
<b>Demandante</b>	:	<b>100% Legal Liga de Consumidores</b>
<b>Demandado</b>	:	<b>Secretaría Distrital de Movilidad</b>
<b>Medio de control</b>	:	<b>Protección de los derechos e intereses colectivos – Acción Popular</b>

**Antecedentes:**

Mediante auto del 06 de mayo de 2022, el despacho inadmitió el medio de control de la referencia y le otorgó a la parte accionante el término de 03 días para subsanar la demanda. Esta providencia fue notificada ese mismo día a los correos electrónicos de la accionante: [info@ligadeconsumidores.org](mailto:info@ligadeconsumidores.org) y [notificaciones@ligadeconsumidores.org](mailto:notificaciones@ligadeconsumidores.org) (ver archivo 08.NotificacionProvidencia.pdf)

Transcurrido el mencionado término, el despacho no recibió memorial de subsanación de la parte actora. Por lo tanto, mediante auto del 17 de mayo de 2022 este despacho rechazó la demanda de la referencia.

En correo del 19 de febrero de 2022, el área de correspondencia de la oficina de apoyo remite a este despacho memorial de subsanación enviado por la parte actora el 10 de mayo de 2022. (Ver archivo 13.Subsanacion.pdf)

Cabe aclarar que este memorial fue registrado en el sistema siglo XXI con fecha del 19 de mayo de 2022.

Mediante memorial del 19 de mayo de 2022, la parte actora allegó memorial de solicitud de aclaración y recurso de apelación contra el auto del 17 de mayo de 2022 (ver archivo 14.SolicitudAclaracionRecursoApelacion).

### **Consideraciones:**

Posterior a la emisión del auto de rechazo del pasado 17 de mayo, este despacho tuvo conocimiento del memorial de subsanación presentado por la parte actora en respuesta al auto del 06 de mayo de 2022.

La parte actora envió este memorial el 10 de mayo de 2022 al correo electrónico: [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) como se comprueba en el expediente electrónico (Ver archivo 13.Subsanacion.pdf). Por omisión de la oficina de apoyo de remitir oportunamente este memorial y haberlo registrar en el sistema siglo xxi solo hasta el día 19 de mayo siguiente, este despacho adoptó la decisión de rechazo del 17 de mayo sin tener la posibilidad de conocer el contenido de dicho documento.

Razón por la cual, en aras de proteger el debido proceso de la accionante, este despacho dejará sin efectos la decisión del 17 de mayo de 2022 y procederá al estudio del memorial del 10 de mayo.

### **Sobre el memorial del 10 de mayo de 2022**

La parte actora plantea que la reclamación previa solo podrá omitirse en caso de que exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable, en contra de los derechos e intereses colectivos. Al respecto, argumenta que el medio de control impetrado cumple con los requisitos de inminencia, urgencia y gravedad que la excusarían de la presentación de la reclamación previa requerida en auto inadmisorio del 06 de mayo de 2022. Asimismo, la accionante anexa prueba de haber enviado a la entidad accionada un correo electrónico del 10 de mayo de 2022 donde le informa sobre la interposición del presente medio de control.

Frente a esto, el despacho recuerda a la accionante el contenido del inciso final del artículo 144 de la Ley 1437 de 2011:

*“Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, **situación que deberá sustentarse en la demanda.**”* (Negrilla fuera del texto original)

La situación de inminencia a la que hace referencia la norma transcrita y que, en teoría, permitiría a la accionante excusarse del requisito de procedibilidad de reclamación previa, **debe sustentarse en la demanda.**

En su demanda, la accionante no refiere ninguna circunstancia que permita concluir la aplicación del anterior precepto. Es carga de la demandante, argumentar las circunstancias

por las cuales, en su caso concreto, no es posible exigir el requisito de procedibilidad de reclamación previa, estableciendo porqué existe un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

La demanda no cumple ese requisito.

En el memorial de subsanación, la accionante intenta subsanar esta omisión, estableciendo que existe inminencia de peligro “...en la medida que le será endilgada una responsabilidad respecto de una conducta inadecuada que se efectuó con el vehículo del cual es propietario, pero que no podrá ser demostrada su responsabilidad en la medida que no es posible reconocerle o imputarle dicha responsabilidad porque los medios utilizados (cámaras de fotodetección) no permite identificar claramente al conductor del vehículo automotor infractor.” Asimismo que: “... es urgente que quien se ve envuelto en acusaciones que tiene como soporte los cámaras de fotodetección, requieren de la pronta ejecución de la actividad judicial y específicamente de su Despacho, en la medida que más de uno de dichos propietarios, para evitarse los trámites de impugnación del comparendo que le está siendo enrostrado y aun cuando no sean los directamente responsables prefieren pagar un comparendo que legalmente no podría serles cobrado, porque no se encuentra identificado plenamente el infractor a través de esos medios de prueba, utilizados para endilgarle responsabilidad al presunto infractor.”

Estos planteamientos –que, por la falta de claridad en su redacción, son difíciles de comprender- son puntos de vista subjetivos de la parte actora que intentarían demostrar un perjuicio inminente a derechos colectivos, pero que en realidad se basan en apreciaciones hipotéticas y bastante generales que deben ser demostradas en el transcurso del proceso y una vez agotado el periodo probatorio. Lo que establece la accionante como *circunstancias de inminencia* es precisamente el problema jurídico que constituye el fondo del asunto y que debe agotar el debido proceso y el periodo probatorio para su demostración.

La accionante no demuestra, con pruebas siquiera sumarias, la configuración de un perjuicio irremediable, cayendo sus apreciaciones en la órbita del subjetivismo.

Por ello, es necesario que la accionante eleve la reclamación previa, pues no existe nada –salvo la subjetividad de la accionante- que permite a este Juzgado presumir la excepción del requisito de procedibilidad.

Por otro lado, el correo electrónico del 10 de mayo de 2022, donde la accionante informa a la entidad accionada sobre la interposición del presente medio de control, no sufre el requisito de procedibilidad ya referido, pues – como dice la norma arriba transcrita- la reclamación deberá interponerse antes de la presentación de la demanda.

En tal sentido, este despacho rechazará el medio de control, por no acreditarse en el presente caso el cumplimiento de los requisitos establecidos en el inciso final del artículo 144 del CPACA.

Por último, teniendo en cuenta que este despacho dejará sin efectos la decisión del 17 de mayo de 2022 y por sustracción de materia, se abstendrá de estudiar el memorial de aclaración y recurso de apelación elevado por la actora el 19 de mayo de 2022, teniendo la

parte actora la posibilidad de expresar su inconformidad o solicitar nuevas aclaraciones frente a la providencia de reemplazo.

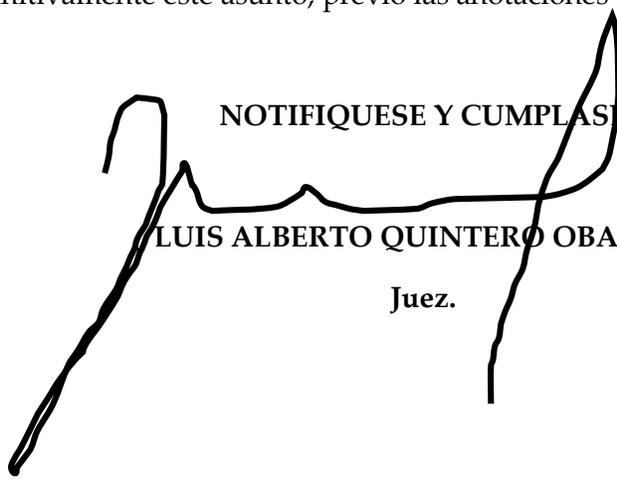
**RESUELVE:**

**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el auto del 17 de mayo de 2022

**SEGUNDO: RECHAZAR** la presente demanda por las razones expresadas en la parte considerativa de la presente providencia.

**TERCERO: ABSTENERSE** de estudiar el memorial del 19 de mayo de 2022 sobre solicitud de aclaración y recurso de apelación contra el auto del 17 de mayo de 2022 por las razones expuestas.

**CUARTO:** Por secretaría, notificar a los interesados la presente decisión y, una vez en firme, archivar definitivamente este asunto, previo las anotaciones de rigor.



NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO

Juez.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00120-00
Accionante :	Jeannete María Aroca
Accionada :	CREMIL

ACCIÓN DE TUTELA  
CONCEDE IMPUGNACIÓN

La parte actora, en escrito radicado el 20 de mayo de 2022, interpuso y sustentó impugnación contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de mayo de 2022, que declaró improcedente la solicitud de amparo.

La solicitud reúne los requisitos legales y fue presentada dentro del término de tres (3) días previsto por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 para el efecto. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- **CONCEDER** la impugnación propuesta por el accionante contra el fallo de tutela proferido por este Despacho el 16 de mayo de 2022.
- 2.- **REMITIR** por Secretaria el expediente al superior, previo las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00110-00
Accionante :	Olga Lucía Cañón Naranjo
Accionada :	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-

ACCIÓN DE TUTELA  
OBEDEZCASE Y VINCULA

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección F, en providencia del 23 de mayo de 2022, mediante la cual se declaró la nulidad de las actuaciones surtidas en el asunto de la referencia desde la sentencia de 3 de mayo de 2022 y se ordenó vincular al trámite a la E.P.S Famisanar.

En consecuencia, el Juzgado **SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.**

**RESUELVE**

**PRIMERO: VINCULAR** dentro de la presente acción a Famisanar E.P.S a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** de forma inmediata y personal al representante legal de Famisanar E.P.S o a quien haga sus veces. De no ser posible, se practicará la diligencia por el medio más expedito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

**TERCERO: ENTREGAR** copia del expediente de la acción de tutela para que la contesten **en el término perentorio de dos (2) días**, contado a partir de la notificación de la presente providencia. Advirtiéndoles que en caso de no rendir el informe solicitado, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 20 del decreto 2591 de 1991.

**CUARTO: TENER** como pruebas, las documentales allegadas al plenario por parte de Famisanar E.P.S con la contestación y darles el valor probatorio correspondiente.

**QUINTO: NOTIFICAR** a las partes por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

**Firmado Por:**

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**f7b3a48db4ec5da42df0ef7592f56d78d1d71c5e2fc1ef525269c2bdc4f6fb71**

Documento generado en 24/05/2022 10:45:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTA D.C.

SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

[correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez	:	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente	:	110013343065-2022-00073-00
Proceso	:	Incidente de Desacato
Accionante	:	Clara Ester Mejía de Giraldo
Accionada	:	Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV

OBEDEZCASE Y CUMPLASE  
ADMITE DESACATO

Mediante auto de 12 de mayo de 2022 se requirió al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV, o a quien haga sus veces dentro de la entidad, para que en el término de tres (3) días siguientes a su notificación, rindiera un informe detallado sobre el cumplimiento de la sentencia tutela del 5 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D, así mismo para que informara e individualizara el funcionario competente dentro de la entidad para el cumplimiento del fallo de tutela señalado.

Revisado el expediente, se observa que se notificó a los correos [notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co](mailto:notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co) y [notificacionfallouariv@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:notificacionfallouariv@cendoj.ramajudicial.gov.co) el día 13 de mayo de 2022 con confirmación de recibido (documento 22 del expediente digital); sin embargo, la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas no emitió pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto.

Conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá el presente incidente y se surtirá contra la persona natural encargada de dar cumplimiento de la sentencia en mención, esto es el señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces.

De igual forma, el Despacho correrá traslado a la parte incidentada del escrito que originó este trámite incidental, por el término de dos (2) días siguientes a la notificación de este

Rad. 110013343065-2022-00073-00

auto, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

En mérito de lo expuesto, **el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, SECCIÓN TERCERA.**

### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** el incidente de desacato propuesto por la señora Clara Ester Mejía de Giraldo en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas UARIV, de conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

**SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** a través de los correos de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito y **CORRER** traslado por el término de dos (2) días al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces, del escrito de **DESACATO**, indicándole que dentro del mismo término puede solicitar o presentar las pruebas que pretenda hacer valer.

**TERCERO:** Por Secretaría, **REQUERIR** al señor Ramón Alberto Rodríguez Andrade Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Reparación y Atención Integral a las Víctimas –UARIV o a quien haga sus veces a través del correo de notificación judicial de la entidad o por el medio más expedito, para que acredite en forma inmediata el cumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela del 5 de abril de 2022 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

**CUARTO:** Por la Secretaría se harán las gestiones pertinentes para procurar la notificación del (los) funcionario (s).

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**

**Juez**

AICE

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**065**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **347ca51fa9065652cd399bb7b65b6810e8b0cb96bf98b66c1eba7fc5b59c40af**

Documento generado en 24/05/2022 10:38:48 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECCIÓN TERCERA  
Carrera 51 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Juez :	Luis Alberto Quintero Obando
Ref. Expediente :	110013343065-2022-00145-00
Accionante :	María Magdalena Suarez Pedraza
Accionada :	Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora- Ministerio de Hacienda- Superintendencia de Economía Solidaria- Superintendencia de Industria y Comercio e Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF-

ACCIÓN DE TUTELA  
AUTO ADMISORIO

La señora María Magdalena Suarez Pedraza presentó acción de tutela en contra de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora, el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Industria y Comercio y el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF-, con el propósito de proteger su derecho fundamental de petición. Según manifiesta en su escrito, las entidades no le han dado información sobre el paradero de los recursos que la ARL Positiva consignó por concepto de incapacidades laborales.

La solicitud reúne los requisitos legales. Por lo tanto, el Despacho

**RESUELVE:**

- 1.- ADMITIR** la acción de tutela de la referencia.
- 2.- VINCULAR DE MANERA OFICIOSA** a Positiva Compañía de Seguros a través de su representante legal o quien ejerza sus funciones.
- 3.- NOTIFICAR** por el medio más expedito esta providencia a los representantes legales de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora, el Ministerio de Hacienda, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Positiva Compañía de Seguros y entregarles copia del escrito de tutela con sus anexos.
- 4.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los representantes legales de la Asociación de Padres Usuarios de los Hogares de Bienestar Bella Aurora, el Ministerio

de Hacienda, la Superintendencia de Economía Solidaria, la Superintendencia de Industria y Comercio, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF- y Positiva Compañía de Seguros contesten la acción de tutela y ejerzan su derecho de defensa y contradicción. Advertir que, en caso de abstenerse a contestar, este despacho presumirá la veracidad de los hechos manifestados por la accionante.

**5.- CONCEDER** el término de **dos (2) días** para que los Representantes Legales de las entidades involucradas informen: i) quién es el funcionario de la entidad que tiene la responsabilidad de contestar la petición, ii) su cargo actual y iii) su correo electrónico para surtir la notificación de las providencias que se profieran dentro del presente asunto.

**5. NOTIFICAR** esta providencia al accionante por el medio más expedito.

**6.-TENER** como prueba las documentales aportadas por la accionante con el escrito de tutela.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**  
**Juez**

MG

Firmado Por:

**Luis Alberto Quintero Obando**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**065**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181906fc8705920838a11f056d2e914f1f6a112a549a53ce518c4eb5f6ad495d**  
Documento generado en 24/05/2022 10:31:10 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>